

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 315.

Circular.  
QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en orden comunicada en el dia de ayer, me previene que los Ayuntamientos de esta provincia procedan á celebrar el llamamiento y declaracion de soldados el domingo 15 del corriente; con sujecion á lo que disponen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y la de 29 de Marzo del presente año, inserta en el Boletín oficial de 4.º de Abril último.

Encargo, por consecuencia á los Sres. Alcaldes dependientes de mi autoridad, que inmediatamente que reciban el presente Boletín, fijen los edictos señalando el local á donde deban concurrir todos los mozos sorteados en el año actual, citándoles además personalmente con arreglo al artículo 72 de la citada ley, á fin de que el domingo 15 del que rige, tenga efecto el juicio de exenciones y declaracion de soldados, conforme al artículo 80 y siguientes de la misma, declarando soldados á todos los que resulten útiles y no se hallen comprendidos en las exenciones marcadas en el artículo 80 de la ley de 29 de Marzo ántes citado.

A esta operacion preliminar, recomendada por el Gobierno, seguirá en su dia el repartimiento y sorteo de décimas que practique la Excelentísima Diputacion provincial señalando á cada pueblo el cupo con que ha de

contribuir para el Ejército activo, debiendo quedar los restantes mozos declarados soldados agregados á la reserva.

Concluido el juicio de exenciones y declaracion de soldados, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que den cuenta á la Excma. Diputacion provincial de quedar cumplido este servicio. Logroño 6 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NÚMERO 313.

El dia veinte de Mayo á la hora de las doce de su mañana tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno de provincia con las formalidades prevenidas, la contratacion en subasta pública del servicio de impresion del *Boletín oficial* durante el año económico de 1870 á 1871.

Para la licitacion servirá de tipo la cantidad de tres mil pesetas; debiendo ajustarse las proposiciones al modelo adjunto y acompañarse á las mismas la carta de pago de depósito provisional por valor de trescientas pesetas y un documento en que se acredite que el proponente cuenta con todos los elementos tipográficos necesarios para el buen desempeño de este servicio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Contabilidad provincial.

Logroño 24 de Abril de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

*Modelo de proposicion.*

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del *Boletín*

oficial de la provincia de Logroño durante el año económico de 1870 á 1871 se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE  
MINISTROS.

DECRETO.

Teniendo en consideracion lo resuelto por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto con tal motivo por el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Junta, Direccion general de Estadística y oficinas provinciales del ramo dependerán desde esta fecha del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Fomento adoptarán, de comun acuerdo, las medidas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El conocimiento de la naturaleza, estructura y posicion de los materiales que constituyen los terrenos de nuestra patria, bajo el punto de vista de sus aplicaciones á la agricultura, á la industria y á las construcciones, es asunto sobrado importante para dejar de excitar

con preferencia la atencion y solicitud de todo Gobierno deseoso de cooperar al desarrollo de los intereses del pais.

Por esta causa se ha procurado en distintas épocas llenar objeto de tal trascendencia, ya creándose comisiones encargadas de ejecutar los estudios para ello necesarios, ya encomendándose este asunto á corporaciones empleadas en trabajos mas ó menos análogos; pero todavia no se halla satisfecha la necesidad que existe de poseer mapas geológicos generales, provinciales y de comarcas mineras importantes, en que estén gráficamente representados y descritos, no solo los terrenos que forman el suelo de nuestra Peninsula, sino tambien los criaderos ó depósitos de sustancias minerales que la industria puede aprovechar.

Razones económicas por una parte, y por otra alteraciones frecuentes llevadas á cabo en las dependencias que tenían á su cargo tan importantes trabajos, han ocasionado al fin la completa interrupcion en que hoy se encuentran estos, y como tal estado no puede prolongarse si se ha de proporcionar á la agricultura y á la industria los elementos que para su desarrollo necesitan, promoviendo por este medio la actividad individual; y si nuestra nacion no ha de permanecer rezagada en el concierto científico del mundo civilizado, el Ministro que suscribe ha procurado encontrar la organizacion más conveniente para continuar los estudios geológicos, conciliando la economia que exige el estado del Tesoro con la indispensable unidad de una accion permanente é ilustrada.

Aprovechar todos los trabajos geológicos ejecutados hasta el dia; encomendar á la experiencia é ilustracion de una comision, formada de Ingenieros de Minas caracterizados y prácticos en la materia, la direccion é inspeccion de los estudios que han de ejecutarse en lo sucesivo; llevar á cabo estos por secciones especiales compuestas tambien de Ingenieros del cuerpo; utilizar los auxilios que para el objeto pueden prestar los demás Ingenieros que sirvan en provincias, y otras corporaciones y Profesores inteligentes, así como los elementos que existen en la Escuela de Minas, y dar de este modo útil y conveniente aplicacion al crédito que con este fin se halla consignado en el presupuesto vigente, son, á juicio del Ministro que suscribe, los medios que pueden y deben emplearse para llevar á término bien y prontamente el estudio geológico del suelo español.

Por estas razones tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que

me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión de Ingenieros del cuerpo de Minas para la formación del Mapa geológico de España, con la denominación de *Comisión del Mapa geológico*.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá de siete Vocales, de los cuales uno pertenecerá á la clase de Inspectores generales de primera clase, y los restantes á la de Inspectores generales de segunda ó de Ingenieros Jefes de primera. Habrá además un Secretario Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase. Tanto los Vocales como el Secretario serán nombrados por el Ministro de Fomento.

Art. 3.º Se destinarán por ahora á las órdenes de esta Comisión tres secciones, compuestas cada una de un Ingeniero Jefe, un Ingeniero de la clase de primeros ó segundos, y uno ó dos Auxiliares facultativos, cuyos nombramientos se harán por la Dirección de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio á propuesta de la comisión.

Art. 4.º Los Ingenieros del cuerpo de Minas destinados al servicio de las provincias y de los establecimientos mineros del Estado facilitarán á la Comisión y á las secciones cuantos datos, planos y estudios posean relativos al objeto de la comisión, y auxiliarán los trabajos de ésta en todo lo que sea compatible con el servicio que desempeñan. Para ello la comisión y secciones se entenderán directamente con los expresados Ingenieros.

Art. 5.º La Comisión y las secciones podrán también reclamar el auxilio y cooperación de la comisión del Mapa geográfico, de la Escuela de Minas, de las Autoridades, corporaciones y Profesores competentes en la materia, aunque sirvan en otras dependencias, para todo lo que pueda contribuir al buen desempeño del cometido de aquella y en la forma que se determinará en el reglamento que para el servicio de la Comisión se dicte.

Art. 6.º La Comisión geológica, inmediatamente después de constituida, propondrá al Ministro de Fomento la organización del servicio en todo lo relativo al personal, material y sistema de operaciones, y se ocupará desde luego como trabajo preliminar en reunir, ordenar y clasificar todos los mapas, planos, libros, folletos y memorias publicados hasta el día, así como las colecciones de minerales, rocas y fósiles, y todos los demás antecedentes relativos al objeto, ya estén terminados, ya se hallen pendientes; formando en vista de todo una memoria expresiva de cuanto se ha practicado hasta ahora, y de lo que falta para completar el mapa y la descripción geológica del territorio.

Al efecto todas las dependencias que anteriormente han entendido en este asunto entregarán á la Comisión los documentos, libros, planos, colecciones, instrumentos y demás material que relativo al mismo conserven en su poder.

Art. 7.º La Comisión actual para el estudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, Leon y Palencia se refundirá en la Comisión del Mapa geológico, de la cual dependerá directamente. Dependerán también de la Comisión del Mapa geológico todas las que en lo sucesivo se creen con un objeto análogo.

Art. 8.º La Comisión del Mapa geológico formará y presentará al Ministro de Fomento al principio de cada año una memoria en que se expongan detalladamente todos los estudios y trabajos hechos en el anterior. El Ministro de Fomento dispondrá su publicación si lo juzga conveniente.

Art. 9.º Los Ingenieros y Auxiliares que presten servicio en la formación del Mapa geológico disfrutará la indemnización ordinaria que disponga el Ministro de Fomento, y las extraordinarias á que tengan derecho con arreglo al art. 29 del

reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 10. Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior, y los gastos de establecimiento de la Comisión, material de oficinas, transporte de colecciones y los demás que origine este servicio se satisfarán con cargo al capítulo 8.º, artículo 3.º del presupuesto del Ministerio de Fomento hoy vigente.

Dado en Madrid á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial.

#### CAPITULO V.

(Continuacion.)

##### De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento según expresa el art. 64, los sindicatos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no excederá de cinco días, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la población, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre con designación del local y hora en que haya de celebrarse la reunión.

Art. 72. Dentro de otros cinco días precisamente contados desde el que se haya señalado para la primera sesión, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los sindicatos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y la resolución que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado recla-

clamante cualquiera profesión, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los sindicatos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningun motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 73.

Art. 77. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa*, constituida en la Capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 75, designando desde luego con su nombre, profesión y vecindad las personas que deban delatar.

Y por último, á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la Administración económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración.

El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará después de oír sobre el recurso á los sindicatos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará al tiempo de pedir el informe el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 80. Formarán la *Junta administrativa* el Jefe de la Administración económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Sólo podrán excusarse por los motivos que expresa el art. 39 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales,

tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías según la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeración y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Jefes de la Administración económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesión todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razón de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebración de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelación dentro de los 15 días siguientes á su presentación.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días más.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 10, y la ejecutarán los agentes de la Administración económica ó los Secretarios de Ayuntamiento, según sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.

La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio, no cabrá contra el ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujeción á las disposiciones que regularicen la vía contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representación general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los administradores de partido, con la sola excepción de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evacuarle, en vez de los Alcaldes, los mencionados administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administración económica; pero en los recursos de apelación que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco días se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulación.

Art. 92. La apelación respecto de las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administración económica de la provincia, dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Art. 93. Los Jefes de la Administración económica, previos los informes y exámenes de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelación de que trata el artículo precedente dentro del plazo improrrogable de 15 días, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolución á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el que se considere agraviado de la resolución del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelación ante la Junta Administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demás que correspondiere, con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administración económica provin-

cial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelación se presentarán en la Administración económica de la provincia en la forma que previene el art. 78, se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelación, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo núm. 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, también autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula lo prevendrá previamente la Administración económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen también á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, después que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Sección administrativa que correspondiere, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Después de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervención para los efectos del artículo 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la sección administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuación de las copias respectivas su aprobación, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administración económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instrucción.

## CAPITULO VI.

### De la comprobación administrativa.

Art. 100. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificación y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes u oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condición distintas de las que correspondiere.

Art. 101. Los expedientes de comprobación administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instrucción de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren más á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobación deba verificarse lo considere conveniente propondrán los Jefes económicos á la Dirección general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.º de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que proceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comisión ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobación, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.º citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designación del empleado se verifique por el Jefe de la Administración económica aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones delegadas especiales ó dependientes de la Administración en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobación administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo ó en en una localidad determinada; y con presentación de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que trata el artículo 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los Jefes de la Administración económica lo harán así constar por medio de otra certificación, que también expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobación iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobación, con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobación su entrada en la fábrica, talleres, almacenes, etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirá que firme la notificación, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Jefe de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificación, en cuya vista concederá el Jefe de paz sin escusa alguna, autorización para que el agente administrativo

pueda entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Jefe de paz la autorización solicitada, el representante de la Administración acudirá inmediatamente al Jefe de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administración dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Jefe de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnización que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Jefe de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando ménos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó consuyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudación y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibición del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Jefe de paz autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el artículo 105.

Art. 107. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio, situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al

edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificación de la existencia, de la profesión ó industria sin estar matriculada, y lo consignará también por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se le negase, solicitará la autorización del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia según determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudación de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobación administrativa cuando se presenten á ejecutarla de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones delegadas especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamaren el examen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Dirección general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza Territorial que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la Contribución para el ejercicio de 1870 á 1871, se hace indispensable que tanto los contribuyentes de esta villa como los hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días desde la inserción de este anuncio de las alteraciones que hayan sufrido por el indicado concepto en el año último económico bien como propietarios ó como colonos. Ezezaray 30 de Abril de 1870.—El Alcalde, Manuel Perez de Manuel.

Debiéndose proceder á la rectificación de la riqueza inmueble de este distrito municipal que ha de servir de base para la

contribución de 1870-71 el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa en sesión celebrada en este día, ha acordado; que todos los que posean fincas en esta jurisdicción presenten en esta Secretaría, en el término de diez días, relaciones de la alteración que haya sufrido en sus hojas estadísticas por traslaciones de dominio ú otras causas en el año último; pues pasado dicho término, no se oirá reclamación alguna.

Munilla Abril 25 de 1870.—El Alcalde, Norberto Enciso y Solana.

Se arrienda el molino harinero, sito en el término de Molindiago, jurisdicción de los-arcos, Navarra, con salto de agua, de cinco metros y treinta centímetros; montado con dos piedras y su limpiador, según los adelantos del día; tiene cómodas y espaciosas habitaciones.

El que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á D. Guillermo Zubieta residente en la referida villa de Los arcos, quien facilitará cuantos datos deseen, y enterará de las condiciones.

5-3

Habiéndose creado en Logroño una Sociedad político-creativa que en la actualidad cuenta unos cuatrocientos socios, se necesita un Servidor para el ramo de consumo de la misma. Se advierte que dicha Sociedad cuenta con un magnífico local situado en un parage céntrico de la ciudad.

El que quiera hacer proposiciones para dicho servicio puede mandarlas en pliego cerrado al Presidente de la Comisión D. Anselmo Martínez Zúñiga quien dará también informe particular á el que lo solicite.

Las proposiciones se recibirán hasta el 20 de Mayo próximo.

6-3

### REGIMIENTO DE SANTIAGO 5.º DE LANZAFROS.

Debiendo tomar beneficio de forrage los caballos de este Regimiento en el próximo mes de Mayo, los señores que deseen suministrarlo, acudirán el día 30 del corriente, de once á una de la tarde al local que ocupa el Cuerpo donde se celebrará la contrata con el Sr. Comandante Mayor, el cual presentará el pliego de condiciones á que han de sujetarse.

Logroño 25 de Abril de 1870.—Enrique Bautista.

5-4

### FARMACIA Y DROGUERIA CENTRAL DE ZARDOYA.

Ponemos en conocimiento de los señores facultativos y padres de familia que acabamos de recibir LINFA VACUNA del sustituto médico valenciano, á 20 reales el cristal.

Copas de encia amara, el mejor tónico y febrífugo que se conoce á 12 rs. una. Papel mostaza, en sustitución de los sinapismos, por ser más económico, más limpio y de más seguro resultado.

Esencia de zarzaparrilla concentrada al vapor á 5 rs. frasco, llevando una docena á 4 reales.

Botiquines homeopáticos de 120 á 200 reales uno.

Plaza del Mercado núm. 11. Farmacia Central.—Logroño.

4-4

Se arriendan las yerbas de la Dehesa de San Martín, sita en jurisdicción de Agoncillo; si alguna persona desea interesarse en dicho arriendo, puede dirigirse á don Epifanio Turce vecino de dicha villa quien enterará del precio y condiciones.

5-5

## LA TUTELAR.

### COMPANÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Habiendo llegado á mi poder los Boletines de dicha compañía pertenecientes al 4.º trimestre de 1869 se les facilitará á los Socios que lo deseen en casa de la Sra. Viuda de Gonzalez Crespo, de Logroño.

6-5

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

#### PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, á 2,100 escudos fanega  
Trigo vendido... 660 fanegas.  
Precio medio..... 4,126 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

133 vacas que hacen. 57.361 libras de peso.

214 carneros, que hacen. 5.169 idem.

80 corderos, que hacen. 1.965 idem.

296 cerdos, que hacen. 58.964 idem.

42 terneras.—89 cabritos.—132 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

—==

En la hacienda *Varea* estación de *Recajo* se vende á precios cómodos para realizar pronto:

Teja, ladrillo y baldosa.

Madera de chopo.

Estiercol de ganado lanar.

Impondrán en la citada hacienda, y en Logroño calle del Mercado número 38.

### BIBLIOTECA ECONÓMICA DE INSTRUCCION Y RECREO.

A 5 reales tomo en la librería de Faustino Menchaca, Portales núm. 64.

### Obras que se encuentran de venta JULIO VERNE.

De la tierra á la Luna, viaje directo en 94 horas 15 y 20.—6.ª edición. . 1 tomo.

Un descubrimiento prodigioso.—3.ª ed. 1 t.

Los Ingleses en el Polo Norte.—4.ª ed. 1 t.

El desierto de hielo.—4.ª ed. . . . . 1 t.

Viaje al centro de la tierra.—2.ª ed. 1 t.

Cinco semanas en globo.—3.ª ed. . . . . 1 t.

Los hijos del capitán Grant, viaje al rededor del mundo.—3.ª edición . . . . . 1 t.

### E. LABOULAYE.

Paris en América.—3.ª ed. . . . . 1 t.

El rey de los papamoscas.—3.ª ed 1 t.

### MAYNE REID.

Aventuras de Carlos Linden.—2.ª edición . . . . . 2 t.

Primera parte: La india.

Segunda parte: El Himalaya.

La granja en el desierto.—2.ª ed. . . . . 1 t.

El desierto de agua.—2.ª edición . . . . . 1 t.

Los cazadores de osos.—2.ª edición. . . . . 1 t.

### E. DE PARVILLE.

Un habitante del planeta Marte.—4.ª edición . . . . . 1 t.

### OBLEMAN (J. Nombela.)

La piedra filosofal, historia de un doctor que ha resuelto el problema de vivir sin comer. . . . . 1 t.

### EDGAR POE.

Los anglo-americanos en el Polo Sur.—4.ª edición. . . . . 1 t.

### J. CARANACH.

La mejor victoria.—4.ª ed. . . . . 1 t.

### A. ROGER.

Viaje submarino, aventuras extraordinarias del Dr. Trinitus.—2.ª ed. . . . . 1 t.

### T. CAUTIER.

Historia de una momia . . . . . 1 t.

### A. DUMAS.

De Paris á Astrakán impresiones de viaje. . . . . 5 t.

### KAEMPFEN.

La taza de té, viaje á China . . . . . 1 t.

IMP. DE F. MENCHACA.